

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR BURATAI, S.L., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “LA CONEJERA”, DE 0,830 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN LA SUBESTACIÓN ESPEJA-1 (SALAMANCA).

(CFT/DE/195/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BURATAI, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad BURATAI, S.L. (en adelante, “BURATAI”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con motivo de la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión “La Conejera”, de 0,830 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Espeja-1.

La representación legal de BURATAI exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Con fecha 20 de mayo de 2022, BURATAI presentó solicitud de acceso y conexión para el proyecto de planta fotovoltaica “La Conejera” de 0,830 MW en el término municipal de Carpio de Azaba. BURATAI sostiene que se presentó toda la documentación requerida por el gestor de la red, planos, esquema unifilar, memoria y justificante de presentación del aval correspondiente.
- Ese mismo día, BURATAI recibe un correo electrónico de IDE REDES, en el que se informa de que se ha tramitado la solicitud y se le ha dado de alta en las comunicaciones como persona de contacto. BURATAI sostiene que la anterior comunicación implica que el gestor de la red ha revisado el expediente, está completo y dispone de toda la información necesaria para evaluar el acceso.
- El día 25 de mayo de 2022, IDE REDES comunica la anulación del expediente por “apertura improcedente”.
- A juicio de BURATAI, la inadmisión no está motivada, ya que simplemente se indica la improcedente apertura del procedimiento de acceso, sin más justificación. Asimismo, el proyecto “La Conejera” es idéntico a la instalación “La Centinela”, cuyo acceso se solicitó el mismo día, para la misma potencia y en la misma línea, si bien dos apoyos más adelante. Los proyectos son idénticos y la documentación aportada es idéntica en ambos casos, pero el primero de ellos se rechaza y el segundo de ellos se admite a trámite y sigue su tramitación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare que la anulación del expediente de acceso de la instalación “La Conejera” no es ajustado a Derecho por no estar motivada y, en consecuencia, se reconozca el derecho de acceso y conexión solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 31 de agosto de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BURATAI e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en

cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito de fecha 20 de septiembre de 2022, en el que manifiesta que:

- La solicitud de acceso y conexión para la instalación “La Conejera” se presentó en fecha 20 de mayo de 2022 y el 25 de mayo, IDE REDES comunicó la cancelación definitiva de la solicitud.
- La solicitud de acceso y conexión adolecía de una serie de errores que condujeron a la inadmisión a trámite.
- En primer lugar, la solicitud contemplaba de forma errónea la potencia solicitada: en la petición de acceso se indicaba una potencia de 830W, cuando la potencia que se recogía en el proyecto era de 830kW.
- Asimismo, la solicitud de acceso no se presenta acompañada de toda la documentación que exige el artículo 8 del RD 1183/2020, ya que no se aportó la confirmación de la adecuada constitución de la garantía emitida por el órgano administrativo correspondiente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fechas 27 y 29 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC sendos escritos de BURATAI, en los que brevemente señala que: (i) en relación con el error en la potencia solicitada, consta en todos los documentos la potencia solicitada de 830 kW, por lo que la errata en la solicitud de acceso es imputable a la propia IDE REDES, que envió el expediente al departamento de autoconsumo y, en cualquier caso, no puede conllevar la inadmisión a

trámite de la solicitud, y (ii) en relación con la falta de confirmación de la adecuada constitución de la garantía, no es un requisito para iniciar y tramitar el expediente, solo es necesario la presentación del aval ante el órgano administrativo correspondiente, el cual dispone de tres meses para pronunciarse. El 7 de junio de 2022, la Junta de Castilla y León comunicó la conformidad sobre la adecuada constitución de la garantía para la instalación “La Conejera”. Además, los documentos aportados para solicitar el acceso de la instalación “La Centinela” eran los mismos que para la instalación “La Conejera” y la primera fue admitida a trámite. La única diferencia entre ambos proyectos es que IDE REDES cometió un error al enviar la solicitud de “La Conejera” al departamento de autoconsumo.

- Con fecha 30 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones de 20 de septiembre de 2022.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la inadmisión fue notificada a BURATAI el 25 de mayo de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 16 de junio de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre la necesidad de acreditar la adecuada constitución de la garantía económica y los efectos jurídicos de la falta de acreditación en la solicitud de acceso y conexión tras la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020

Vistas las alegaciones y demás documentación obrante en el expediente, el objeto del presente conflicto de acceso se centra en determinar si la solicitud de acceso y conexión debe acompañarse de la confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica por la autoridad administrativa competente para que la solicitud pueda ser admitida a trámite, tras la entrada en vigor del RD 1183/2020¹.

Con carácter previo, debe indicarse que no existe controversia alguna en el presente caso sobre la presentación de la solicitud de acceso y conexión en fecha 20 de mayo de 2022 sin haber recibido la resolución del órgano competente, por la que se confirma la adecuada constitución de la garantía económica, ya que la propia BURATAI señala que se recibió la confirmación el pasado 7 de junio de 2022. Por tanto, es un hecho incontrovertido la falta de acreditación de la confirmación de la garantía en el momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión.

Entrando, pues, en el fondo del asunto, éste ha sido resuelto por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, entre otros, en los asuntos CFT/DE/112/21, CFT/DE/119/21, CFT/DE/197/21 y, recientemente, en el CFT/DE/203/21, de forma que la acreditación de la confirmación de la adecuada constitución de la garantía por la administración competente es un requisito necesario para la admisión de la solicitud, que debe adjuntarse junto con la solicitud de acceso y conexión, de acuerdo con los artículos 6.4, 8.1 a) y 23.3 del RD 1183/2020, a pesar de que el artículo 3 de la Circular 1/2021² no haga expresa mención a dicho documento en el listado del contenido de la solicitud de acceso.

Así, el artículo 3 de la Circular 1/2021, por remisión del artículo 10.1 del RD 1183/2020, determina el contenido que debe tener la solicitud de acceso y conexión: “[...] *Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación: a) Identificación del solicitante y datos de contacto. b) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. [...]*”

El artículo 23 del RD 1183/2020 al que se remite el artículo 3 de la Circular 1/2021, dispone que *“Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado. [...]* La

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

*presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante. A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, **con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud.** La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación. [...]"*

En cuanto a la admisión de la solicitud, el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020 establece un listado *numerus clausus* de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión. Así, determina “La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) **No haber acreditado** la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y **que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida**, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.”

Todo ello supone, en consecuencia, que el promotor que desea solicitar acceso y conexión en un punto de la red de energía eléctrica debe esperar a recibir la confirmación de la adecuada constitución de la garantía por parte del órgano administrativo competente para presentar la solicitud de acceso al gestor de la red y, en consecuencia, la falta de acreditación de que el órgano competente haya confirmado la adecuada constitución de la garantía comporta la inadmisión de la solicitud, lo que conllevaría, por sí sola, la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BURATAI, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “La Conejera”, de 0,830 MW, con punto de conexión en la subestación Espeja-1 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BURATAI, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.